

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

TE Folios 30 Anexos: 0

 Proc. #
 5125112
 Radicado #
 2021EE124279
 Fecha: 2021-06-22

 Tercero:
 899999081-6 - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

 Dep.:
 SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

#### **RESOLUCIÓN No. 01622**

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01091 DE FECHA
30 DE ABRIL DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que, mediante radicado No. 2020ER49092 del 03 de marzo de 2020, la señora LILIANA EUGENIA MEJIA GONZALEZ, en calidad de Directora Técnica de Proyectos del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, presenta solicitud de aprobación de tratamientos silvicuturales de seiscientos setenta y ocho (678) individuos arbóreos y cuatro (04) setos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato No. IDU 1564 de 2017, "FACTIBILIDAD Y DISEÑOS DE LAS CONEXIONES PEATONALES Y CICLORUTAS EN LOS SIGUIENTES PUNTOS DE LA CIUDAD: CALLES 92 Y 94 ENTRE LA CRA 7º Y LA AUTONORTE; CRA. 15 ENTRE LAS CALLES 100 Y 127; CALLE 116 ENRE LA CRA 9º Y LA AV BOYACA; CRA 9º ENTRE LAS CALLES 45 Y 82; ENTRE OTROS.", Grupo 5, Tramo 5, en el Canal Molinos Calle 112 entre Carrera 9 y Autopista Norte, Localidad de Usquén, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 03242 del 17 de septiembre de 2020, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, representada legalmente por el doctor DIEGO SÁNCHEZ FONSECA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.237.267, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos y setos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal

Página 1 de 30





del CONTRATO IDU 1564 de 2017 "FACTIBILIDAD Y DISEÑOS DE LAS CONEXIONES PEATONALES Y CICLORUTAS EN LOS SIGUIENTES PUNTOS DE LA CIUDAD: CALLES 92 Y 94 ENTRE LA CRA 7° Y LA AUTONORTE; CRA. 15 ENTRE LAS CALLES 100 Y 127; CALLE 116 ENTRE LA CRA 9° Y LA AV BOYACA; CRA 9° ENTRE LAS CALLES 45 Y 82; ENTRE OTROS.", Grupo 5, Tramo 5, en el Canal Molinos Calle 112 entre Carrera 9 y autopista norte de la Localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el referido Auto fue notificado electrónicamente, el 17 de noviembre de 2020, al Doctor MARIO ANDRÉS GÓMEZ MENDOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.200.059 y Tarjeta Profesional No. 251.889 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, cobrando ejecutoria el 18 de noviembre de 2020.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 03242 de fecha 17 de septiembre de 2020, se encuentra debidamente publicado con fecha 10 de diciembre de 2020, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, previa visita realizada el 10 de marzo de 2021 en la Calle 112 Carrera 45, Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., esta Autoridad Ambiental emitió los Conceptos Técnicos No. SSFFS – 01430 del 23 de abril de 2021 y SSFFS – 01548 del 26 de abril de 2021.

Que, mediante Resolución No. 01091 de fecha 30 de abril de 2021 y con fundamento en los Conceptos Técnicos No. SSFFS - 01430 del 23 de abril de 2021 y SSFFS - 01548 del 26 de abril de 2021, se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, por medio de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la TALA de cincuenta y dos (52) individuos arbóreos de las siguientes especies: 5-Acacia baileyana, 4-Acacia melanoxylon, 2-Alnus acuminata, 2-Bacharis floribunda, 1-Cestrum nocturnum, 1-Cotoneaster multiflora, 3-Cupressus Iusitanica, 1-Dypsis Iutescens, 1-Eucalyptus camaldulensis, 1-Eucalyptus cinerea, 2-Eucalyptus globulus, 1-Ligustrum lucidum, 1-Pinus patula, 3-Pittosporum undulatum, 1-Prunus persica, 2-Salix humboldtiana, 12-Sambucus nigra, 1-Schinus molle, 1-Senna viarum, 4-Tecoma stans, 3-Thuja orientalis; TRASLADO de trece (13) individuos arbóreos de las siguientes especies: 4-Eugenia myrtifolia, 5-Nageia rospigliosii, 4-Quercus humboldtii; CONSERVACIÓN de cuatrocientos catorce (414) individuos arbóreos de las siguientes especies: 2-Abatia parviflora, 4-Abutilon insigne, 1-Acacia baileyana, 2-Acacia decurrens, 18-Acacia melanoxylon, 1-Acacia spp., 3-Alnus acuminata, 12-Araucaria excelsa, 2-Archontophoenix alexandrae, 1- Archontophoenix cunninghamiano, 1-Bacharis floribunda, 2-Brunfelsia pauciflora, 1-Calliandra inequilatera, 1- Callistemon viminalis, 1-Camellia japonica, 3-Cedrela montana, 9-Ceroxylon quindiuense, 1-Cestrum nocturnum, 1- Citrus limonum, 4-Cotoneaster multiflora, 16-Croton bogotanus, 4-Cupressus lusitanica, 4-Cytharexylum subflavescens, 6-Dodonaea viscosa, 3-Dracaena sp. 1-Duranta mutisii, 1-Dypsis lutescens, 1-Erythrina rubrinervia, 1- Escallonia laevis, 1-Escallonia paniculata, 3-Eucalyptus cinerea,

Página 2 de 30





3-Eucalyptus globulus, 15-Eugenia myrtifolia, 1- Euphorbia pulcherrima, 12-Ficus benjamina, 2-Ficus soatensis, 9-Fraxinus chinensis, 6-Fuchsia boliviana, 1-Fucsia arborea, 2-Grevillea robusta, 3-Hibiscus rosa-sinensis, 20-Lafoensia acuminata, 15-Liquidambar styraciflua, 1-Meriania nobilis, 1-NN, 2-Oreopanax floribundum, 1-Otro; TRATAMIENTO INTEGRAL de ciento noventa y nueve (199) individuos arbóreos de las siguientes especies: 8-Acacia baileyana, 2-Acacia melanoxylon, 1-Alnus acuminata, 2-Araucaria excelsa, 1-Brunfelsia pauciflora, 1-Callistemon viminalis, 1-Cedrela montana, 1-Cotoneaster multiflora, 6-Croton bogotanus, 1-Eucalyptus globulus, 5-Eugenia myrtifolia, 7-Ficus benjamina, 1-Ficus soatensis, 14- Fraxinus chinensis, 1-Grevillea robusta, 2-Hibiscus rosa-sinensis, 1-Jacaranda mimosifolia, 1-Juglans neotropica, 22- Lafoensia acuminata, 10-Liquidambar styraciflua, 2- Magnolia grandiflora, 1-Miconia sp, 1-Pinus montezuma, 5-Pinus patula, 3-Pinus radiata, 32-Pittosporum undulatum, 1-Platanus acerifolia, 16-Prunus serotina, 1- Quercus humboldtii, 3-Retrophyllum rospigliosii, 21-Salix humboldtiana, 7-Sambucus nigra, 2-Schinus molle, 1-Senna multiglandulosa, 15- Tecoma stans; TALA de un (01) seto de la siguiente especie: 1-Eugenia myrtifolia; y CONSERVACIÓN de tres (03) setos de las siguientes especies: 2- Eugenia myrtifolia, 1-Tecoma stans.

Que, así mismo la Resolución ibídem determinó como medida de compensación la **PLANTACIÓN** de quince (15), individuos arbóreos que corresponden a 6.568498854526585, equivalentes a CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.765.848) y mediante el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** de 71.21 IVP(s), que corresponden 31.1833 SMLMV, equivalentes a VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$27.372.791).

Igualmente, por concepto de Seguimiento la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.698.548), de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS - 01430 del 23 de abril de 2021.

Que, por concepto de Evaluación y de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS - 01430 del 23 de abril de 2021 la suma pendiente por pagar de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$42.333).

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, mediante oficio radicado bajo No. 2021ER89241 del 10 de mayo del 2021, el señor EDUARDO DEL VALLE MORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.757.094 y Tarjeta Profesional No. 165.529 del C. S de la J., en calidad de apoderado especial del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01091 del 30 de abril de 2021 "Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones".

Página 3 de 30





Que, el Doctor EDUARDO DEL VALLE MORA, para sustentar el recurso de reposición interpuesto argumentó:

#### "(...) VI. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

#### Consideraciones preliminares

El presente recurso de reposición tiene como objeto recurrir los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la decisión proferida por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA mediante la Resolución 01091 del 30 de abril de 2021, debido a que para el desarrollo óptimo del contrato No. IDU 1564 de 2017 "FACTIBILIDAD Y DISEÑOS DE LAS CONEXIONES PEATONALES Y CICLORUTAS EN LOS SIGUIENTES PUNTOS DE LA CIUDAD: CALLES 92 Y 94 ENTRE LA CRA 7º Y LA AUTONORTE; CRA. 15 ENTRE LAS CALLES 100 Y 127; CALLE 116 ENTRE LA CRA 9º Y LA AV BOYACA; CRA 9º ENTRE LAS CALLES 45 Y 82; ENTRE OTROS.", Grupo 5, Tramo 5, en el Canal Molinos Calle 112 entre Carrera 9 y Autopista Norte, Localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá D.C., (en adelante el "Contrato"), se hace necesario modificar algunos tratamientos a la vegetación establecidos por la SDA. (...)".

#### DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Página 4 de 30





En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01091 del 30 de abril de 2021 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) "Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)"

Página 5 de 30





Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*(...)* 

**Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Subrayado fuera del texto

*(...)* 

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Página 6 de 30





- **1.** Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- **4.** Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)".

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidenció que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó el día 10 de mayo del 2021, se entiende que se encuentra dentro del término de 10 días que concede la Resolución No. 01091 de fecha 30 de abril de 2021, previamente notificada por medios electrónicos el 30 de abril de 2021, de esta forma supone el uso de los recursos legales que tiene a su disposición, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso.

#### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Página 7 de 30



Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación de los recursos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

Frente a lo expuesto en los Numeral 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del recurso de reposición donde el apoderado especial del autorizado manifiesta:

"(...) Los individuos identificados con los números 85 y 87 pertenecientes a la especie pino patula (Pinus patula), ubicados en el costado sur del canal sobre la Calle 112 entre carrera 18 y 18C, fueron definidos para tratamiento integral por parte de la Secretaría; sin embargo, se solicita cambiar su tratamiento a tala, debido a que presentan alturas mayores a 20 metros y una inclinación de más de 15 grados orientada hacia el canal molinos en el individuo No. 87 y hacia la vía (Cl. 112) en el caso del individuo No. 85. Si bien es cierto que, esta especie no es susceptible al volcamiento debido a su raíz profunda y poco extendida, se considera que las labores constructivas que se van a desarrollar a menos de un (1) metro de distancia estos pueden llegar a afectar su estabilidad, generando un riesgo hacia el personal del proyecto durante la ejecución de la obra y para los transeúntes y habitantes del sector después de terminadas las labores constructivas. (...)".

(...)

- 3. El individuo identificado con el número 320, correspondiente a la especie pino libro (Thuja orientalis), ubicado en el andén oriental de la Carrera 15 entre calle 110 y 112, catalogado por la Secretaría como un individuo a conservar, presenta un estado físico y sanitario deficiente encontrándose actualmente seco. Por lo tanto, se solicita que sea excluido de la categorización "a conservar" realizada en la Resolución, para evitar que la responsabilidad del mantenimiento y cuidado del individuo, que antes del inicio de la obra se encuentra sumamente afectado, recaiga sobre el Consorcio Ruta Molinos. (...)".
- 4. El individuo identificado con el No. 681 de la especie tuno (Miconia sp) debe ser retirado y, por lo tanto, debe ser autorizado para tala por parte de la Secretaría, para el desarrollo del proceso constructivo, como se evidencia en el diseño del proyecto presentado en la siguiente figura:
- 5. Los individuos identificados con los números 1234 de la especie Urapan (Fraxinus chinensis) y 1235 de la especie Guayacán de Manizales (Lafoensia acuminata), ubicados en el andén sur de la Calle 112 entre carrera 17 y 18, al costado sur del canal, catalogados por la Secretaría como individuos a realizar tratamiento integral, presentan interferencia directa con las actividades constructivas a desarrollar específicamente con

Página 8 de 30





las labores de adecuación de la red de acueducto de agua potable. Teniendo en cuenta el escaso ancho del andén actual (3.5 metros), no es técnicamente viable que la tubería de seis (6) pulgadas pueda ser instalada sin afectar en más de un 80% las raíces de estos individuos que presentan una altura excesiva para el lugar de siembra, el individuo No. 1234 registra una altura de 26 metros y el individuo No. 1235 una altura de 16 metros y sus respectivas raíces se encuentran entorchadas por el poco espacio de desarrollo radicular con el que han contado. De igual manera, se evidencia que los individuos presentan interferencia con redes eléctricas.

- 6. Los individuos identificados con los números 1236 y 1238 de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) ubicados en el andén costado sur de la Calle 112 entre carrera 17 y 18, catalogados por la Secretaría como individuos a realizar tratamiento integral, presentan interferencia directa con las actividades de adecuación de la red de acueducto de agua potable. Teniendo en cuenta el escaso ancho del andén actual (3.5 metros), no es técnicamente viable que la tubería de seis (6) pulgadas pueda ser instalada sin afectar en más de un 50% las raíces de estos individuos. (...)".
- 7. Los individuos identificados con números 1242 y 1243 de la especie caucho benjamin (Ficus benjamina), 1244 y 1245 de la especie cayeno (Hibiscus rosa-sinensis) y el 1246 de la especie ayer, hoy y mañana (Brunfelsia pauciflora), ubicados en el andén costado sur de la calle 112 entre carrera 15 y 16, en el costado sur del canal, catalogados por la Secretaría como individuos a realizar tratamiento integral, presentan interferencia directa con las actividades de adecuación de la red de acueducto de agua potable. Teniendo en cuenta el escaso ancho del andén actual (3.5 metros), no es técnicamente viable que la tubería de seis (6) pulgadas pueda ser instalada sin afectar en más de un 50% las raíces de estos individuos. (...)".
- 8. Los individuos identificados con los números 1254, 1255, 1256 y 1257 de la especie acacia morada (Acacia baileyana), ubicados en el andén sur de la Calle 112, entre carrera 13A y 14, costado sur del canal, catalogados por la Secretaría como individuos a realizar tratamiento integral, presentan interferencia directa con las actividades de adecuación de la red de acueducto de agua potable y con la adecuación de las redes eléctricas. Teniendo en cuenta el escaso ancho del andén actual (3.5 metros), no es técnicamente viable que la tubería de seis (6) pulgadas pueda ser instalada sin afectar en más de un 50% las raíces de estos individuos.
- 9. El seto de la especie Chicala (Tecoma stans) identificado con el número 1276 que se encuentra ubicado en el Canal molinos, sobre la calle 114, entre carrera 18C y 19 costado sur, catalogado por la Secretaría como un individuo a conservar, no presenta inferencia directa con las actividades constructivas a desarrollar, sin

Página 9 de 30





- embargo, se considera que puede representar un riesgo para la seguridad de los trabajadores y habitantes del sector. Así las cosas, se solicita reevaluar el tratamiento de conservación determinado para este seto.
- 10. El individuo identificado con el número 321 de la especie Chicalá (Tecoma Stans), ubicado en la Calle 112 entre carrera 14B y 15, costado sur del canal, no fue incluido dentro de los individuos estudiados por la Resolución 01091 de 2021. Sin embargo, esté efectivamente se encuentra ubicado en el terreno del proyecto y requiere el tratamiento silvicultural de tala por presentar interferencia directa con las actividades constructivas a desarrollar, específicamente la obra del pontón en la zona. (...)".

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

En atención al recurso de precedencia, el área técnica de esta Subdirección llevó a cabo visita el 27 de mayo de 2021 en el Canal Molinos entre Autopista Norte y Carrera 9, Barrio San Patricio, Localidad de Usaquén en virtud de la cual se emitió el Concepto Técnico No. SSFFS – 05641 del 09 de junio de 2021.

#### RESUMEN CONCEPTO TECNICO No. SSFFS- 05641 DEL 09 DE JUNIO DE 2021

Tala de: 1-Ficus benjamina, 1-Lafoensia acuminata, 2-Pinus patula, 1-Tecoma stans. Traslado de: 1-Miconia sp. Poda Radicular de: 4-Acacia baileyana, 1-Acacia melanoxylon, 1-Brunfelsia pauciflora, 1-Cupressus lusitanica, 1-Eucalyptus camaldulensis, 2-Eugenia myrtifolia, 1-Ficus benjamina, 1-Fraxinus chinensis, 2-Hibiscus rosa-sinensis, 2-Salix humboldtiana, 1-Sambucus nigra

. Poda de estructura de: 1-Tecoma stans

#### VI. OBSERVACIONES

Concepto técnico 1 de 1: Bajo el radicado inicial 2020ER49092, del 03 de marzo de 2020 con auto de inicio 03242 del 2020, se expide la resolución 01091 del 30-04-2021. Seguido a lo mencionado mediante radicado 2021ER89241 del 2021-05-10 el autorizado (IDU), realiza recursó de reposición para el cambio de tratamientos de 19 individuos arbóreos. A lo cual, en atención a lo requerido se realiza visita de campo el día 27-05-2021, generándose el acta de visita DMV-20210435-06 con destino al expediente SDA-03-2020-1089, se verifica lo requerido. En donde es de indiciar que se incluye el individuo arbóreo 321, que no fue incluido en la resolución inicial, y se realiza el cambio de tratamiento de 18 individuos arbóreos conforme las necesidades actuales del proyecto, y los cuales estaban autorizados para tratamiento integral. Cambiándose su tratamiento en las siguientes proporciones: Cuatro (5) talas, un (1) traslado, una (1) poda y once (11) podas radiculares. En donde es de mencionar que el individuo arbóreos No 320 fue intervenido por causas ajenas al proyecto. no se encontró en su lugar de emplazamiento. Así mismo es de aclarar que en terreno el árbol No 1236 no está, pero el individuo 1237 si existe en terreno, a lo cual es de mencionar que se hace el respectivo ajuste en presente concepto técnico siendo que en la resolución se referencio el árbol 1236 como si fuera el 1237.

Así mismo, a requerimiento del solicitante como solicitud de la comunidad, se realiza recorrido general sobre el tramo de intervención, en conjunto con personal del IDU, interventoría y contratistas; donde se verifican los árboles que serían intervenidos especialmente los de tala. Evidenciándose que los arboles No 113, 120, 127, 155, 476 y 1280, pueden ser incorporados al diseño geométrico final. A lo cual se concertó y viabilizo el cambio de tratamiento silvicultural autorizado inicialmente de tala a poda radicular. Así mismo se evidencio que el árbol 359 autorizado para tala ya no se

Página 10 de 30





#### RESUMEN CONCEPTO TECNICO No. SSFFS- 05641 DEL 09 DE JUNIO DE 2021

encontraba en su lugar de emplazamiento por causas ajenas a la obra, sufriendo un aparente volcamiento. Por lo anterior el respectivo cambio de tratamientos silviculturales, conlleva el descuento en los valores de compensación establecidos en la resolución 01091 del 30-04-202, en una proporción de \$ 3,918,760 M/TCE equivalentes a 9.85 IVP's y 4.3133 Salarios mínimos, a favor del IDU.

Por lo anterior el presente concepto técnico relaciona el cambio de tratamiento de 24 individuos arbóreos.

La ejecución de los tratamientos silviculturales deberá realizarse por personal idóneo para la realización de dichas tareas silviculturales, bajo la supervisión de un ingeniero Forestal.

Se deberá allegar un informe de las actividades silviculturas ejecutadas conforme a lo autorizado, dentro de las vigencias de ejecución que determinen el acto resolutivo, usando los formatos definidos por la SDA para tal fin. Se deja la misma numeración del arbolado evidenciada en campo y suministrada en la información.

Así mismo antes de la ejecución de los tratamientos autorizados (talas), se deberá realizar un estudio de la existencia de avifauna y/o nidos activos. De encontrarse alguno de los dos se deberán realizar, las medidas propias de protección y/o ahuyentamiento con el fin de evitar daños a dicha fauna. Para lo cual se deberá allegar un informe de dicha actividad, 15 días hábiles posteriores a la ejecución de los tratamientos.

Para el presente Concepto técnico, no se modifican los respectivos valores de evaluación y seguimiento, y se dejan los mismos valores establecidos inicialmente en la resolución 01091 del 30-04-2021.

En cuanto a la compensación por tala, para el presente concepto técnico la misma se define mediante pago monetario, debido a que cantidades estimadas en el acta WR 1046 no alcanza a cubrir la cantidad requerida para compensación ya que la misma establece la plantación de 15 individuos arbóreos, los cuales ya son usados como medida de compensación en la resolución 01091 del 30-04-2021.

#### VII. OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, SI requiere Salvoconducto de Movilización, como se describe a continuación

Nombre común	Volumen (m3)
Pino patula	2.28
Total	2.28

Nota: En el caso que se presente volumen comercial, pero el titular del permiso o autorización no requiera la emisión de salvoconducto de movilización ya sea porque le de uso dentro del mismo sitio de aprovechamiento o los productos resultantes de la intervención sólo correspondan a residuos vegetales no comercializables, deberá remitir el respectivo informe que incluya registro fotográfico de la disposición final en el mismo sitio o de los residuos vegetales, dentro de la vigencia del acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso o autorización.

De acuerdo con el Decreto Distrital Nº 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 8.1 IVP(s) IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular de la autorización o permiso deberá:

Página 11 de 30





#### **RESOLUCIÓN No. 01622**

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	<u>NO</u>	arboles	Ξ	Ξ	Ξ
Plantar Jardín	<u>NO</u>	m2	Ξ	Ξ	=
Consignar	<u>SI</u>	Pesos (M/cte)	<u>8.1</u>	<u>3.54699</u>	<u>\$ 3.113.558</u>
		TOTAL	<u>8.1</u>	<u>3.54699</u>	<u>\$ 3.113.558</u>

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería. Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES"

**Nota 3.** Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$\$0 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$\$0 (M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE (SDA)

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: "Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva."

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: "Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social."

Página 12 de 30





Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: "el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades."

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto *ibídem*, señala "**Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público (...)"

Qué ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determina lo siguiente:

- "... b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.
- c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, (modificado parcialmente por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual "se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 "por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas "Pulmones Verdes" en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" a su tenor literal previó: "Articulo 1. Objetivo. La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en

Página 13 de 30





el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.

Que, respecto de los valores correspondientes a Evaluación y Seguimiento, se liquidan de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual fijó el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

#### RESPECTO DE LA MODIFICATORIA

Que, el señor EDUARDO DEL VALLE MORA, en calidad de apoderado especial del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) interpone recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 01091 de fecha 30 de abril de 2021, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que, una vez analizado el Concepto Técnico No. SSFFS – 05641 del 09 de junio de 2021, en lo relacionado a modificar la Resolución No. 01091 de fecha 30 de abril de 2021, en el sentido de realizar modificaciones a tratamientos silviculturales de varios individuos arbóreos. Es importante traer nuevamente a colación la aclaración que realizó el funcionario del área técnica de esta Secretaría, así:

"Concepto técnico 1 de 1: Bajo el radicado inicial 2020ER49092, del 03 de marzo de 2020 con auto de inicio 03242 del 2020, se expide la resolución 01091 del 30-04-2021. Seguido a lo mencionado mediante radicado 2021ER89241 del 2021-05-10 el autorizado (IDU), realiza recursó de reposición para el cambio de tratamientos de 19 individuos arbóreos. A lo cual, en atención a lo requerido se realiza visita de campo el día 27-05-2021, generándose el acta de visita DMV-20210435-06 con destino al expediente SDA-03-2020-1089, se verifica lo requerido. En donde es de indiciar que se incluye el individuo arbóreo 321, que no fue incluido en la resolución inicial, y se realiza el cambio de tratamiento de 18 individuos arbóreos conforme las necesidades actuales del proyecto, y los cuales estaban autorizados para tratamiento integral. Cambiándose su tratamiento en las siguientes proporciones: Cuatro (5) talas, un (1) traslado, una (1) poda y once (11) podas radiculares. En donde es de mencionar que el individuo arbóreos No 320 fue intervenido por causas ajenas al proyecto. no se encontró en su lugar de emplazamiento. Así mismo es de aclarar que en terreno el árbol No 1236 no está, pero el individuo 1237 si existe en terreno, a lo cual es de mencionar que se hace el respectivo ajuste en presente concepto técnico siendo que en la resolución se referencio el árbol 1236 como si fuera el 1237.

Así mismo, a requerimiento del solicitante como solicitud de la comunidad, se realiza recorrido general sobre el tramo de intervención, en conjunto con personal del IDU, interventoría y contratistas; donde se verifican los

Página 14 de 30





árboles que serían intervenidos especialmente los de tala. Evidenciándose que los arboles No 113, 120, 127, 155, 476 y 1280, pueden ser incorporados al diseño geométrico final. A lo cual se concertó y viabilizo el cambio de tratamiento silvicultural autorizado inicialmente de tala a poda radicular. Así mismo se evidencio que el árbol 359 autorizado para tala ya no se encontraba en su lugar de emplazamiento por causas ajenas a la obra, sufriendo un aparente volcamiento. Por lo anterior el respectivo cambio de tratamientos silviculturales, conlleva el descuento en los valores de compensación establecidos en la resolución 01091 del 30-04-202, en una proporción de \$ 3,918,760 M/TCE equivalentes a 9.85 IVP's y 4.3133 Salarios mínimos, a favor del IDU.

Por lo anterior el presente concepto técnico relaciona el cambio de tratamiento de 24 individuos arbóreos.

La ejecución de los tratamientos silviculturales deberá realizarse por personal idóneo para la realización de dichas tareas silviculturales, bajo la supervisión de un ingeniero Forestal.

Se deberá allegar un informe de las actividades silviculturas ejecutadas conforme a lo autorizado, dentro de las vigencias de ejecución que determinen el acto resolutivo, usando los formatos definidos por la SDA para tal fin. Se deja la misma numeración del arbolado evidenciada en campo y suministrada en la información.

Así mismo antes de la ejecución de los tratamientos autorizados (talas), se deberá realizar un estudio de la existencia de avifauna y/o nidos activos. De encontrarse alguno de los dos se deberán realizar, las medidas propias de protección y/o ahuyentamiento con el fin de evitar daños a dicha fauna. Para lo cual se deberá allegar un informe de dicha actividad, 15 días hábiles posteriores a la ejecución de los tratamientos.

Para el presente Concepto técnico, no se modifican los respectivos valores de evaluación y seguimiento, y se dejan los mismos valores establecidos inicialmente en la resolución 01091 del 30-04-2021.

En cuanto a la compensación por tala, para el presente concepto técnico la misma se define mediante pago monetario, debido a que cantidades estimadas en el acta WR 1046 no alcanza a cubrir la cantidad requerida para compensación ya que la misma establece la plantación de 15 individuos arbóreos, los cuales ya son usados como medida de compensación en la resolución 01091 del 30-04-2021".

Que igualmente, el Concepto Técnico No. SSFFS - 05641 del 09 de junio de 2021, en relación con el valor a pagar por concepto de Compensación mediante pago por consignación, se dispuso que a la suma exigida por este concepto en la Resolución 01091 del 30 de abril de 2021, a saber, VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$27.372.791) se debe descontar la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.918.760) debido a que en el

Página 15 de 30





Concepto Técnico precitado se concluyó que los arboles No. 113, 120, 127, 155, 476 y 1280 pueden ser incorporados al diseño geométrico final y, además se evidenció que el árbol No. 359 autorizado inicialmente para tala no se encontró en su lugar de emplazamiento por causas ajenas a la obra sufriendo un aparente volcamiento.

De igual manera, se liquidó el valor a pagar por concepto de Compensación por los tratamientos de tala autorizados en el Concepto Técnico No. SSFFS - 05641 del 09 de junio de 2021, a saber, la suma de TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3.113.558), equivalentes a 8.1 IVP's y 3.54699 SMMLV.

Que el valor por concepto de Compensación dispuesto en la Resolución 01091 del 30 de abril de 2021 será modificado de acuerdo con lo dispuesto en el Concepto Técnico No. SSFFS - 05641 del 09 de junio de 2021, obedeciendo a la nueva evaluación de los individuos arbóreos ya autorizados, en esta providencia.

Que, el pago total por concepto de compensación corresponderá a la plantación de quince (15) individuos arbóreos que corresponden a 6,568498854526585 SMLMV, equivalentes a CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.765.848) y mediante el pago de la equivalencia monetaria de 69,46 IVP's, los cuales corresponden a 30,41699 SMLMV, equivalentes a VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$26.567.589), de acuerdo a lo liquidado en los Conceptos Técnicos No. SSFFS - 01548 del 26 de abril de 2021 y SSFFS - 05641 del 09 de junio de 2021.

#### **COMPETENCIA**

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, el artículo 71 ibídem, consagra: "- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código

Página 16 de 30





Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales".

Que, el mismo Decreto 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1, preceptúa:

"... Parágrafo 1°. Todos las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA."

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: "La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción".

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: "La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención".

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero lo siguiente:

Página 17 de 30





"ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

PARÁGRAFO: Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo."

En ese orden de ideas y atendiendo el Concepto Técnico No. SSFFS - 05641 del 09 de junio de 2021 y los argumentos presentados por el recurrente, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), encuentra procedente conceder el recurso con el fin de modificar la Resolución No. 01091 de fecha 30 de abril de 2021, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reponer y consecuencia MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 01091 de fecha 30 de abril de 2021, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual en su parte resolutiva quedara así:

"ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo TALA de cincuenta (50) individuos arbóreos de las siguientes especies: 55-Acacia baileyana, 3-Acacia melanoxylon, 2-Alnus acuminata, 2-Bacharis floribunda, 1-Cestrum nocturnum, 1-Cotoneaster multiflora, 2-Cupressus lusitanica, 1-Dypsis lutescens, 1-Eucalyptus cinerea, 2-Eucalyptus globulus, 1-Ligustrum lucidum, 3-Pinus patula, 3-Pittosporum undulatum, 1-Prunus persica, 11-Sambucus nigra, 1-Schinus molle, 1-Senna viarum, 4-Tecoma stans, 3-Thuja orientalis, 1 Tecoma stans, 1 -Lafoensia acuminata, que fueron consideradas tecnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS – 01430 del 23 de abril de 2021 y SSFFS – 05641 del 09 de junio de 2021.

Página 18 de 30





Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, y hacen parte del inventario forestal del contrato No. IDU 1564 de 2017, "FACTIBILIDAD Y DISEÑOS DE LAS CONEXIONES PEATONALES Y CICLORUTAS EN LOS SIGUIENTES PUNTOS DE LA CIUDAD: CALLES 92 Y 94 ENTRE LA CRA 7° Y LA AUTONORTE; CRA. 15 ENTRE LAS CALLES 100 Y 127; CALLE 116 ENTRE LA CRA 9° Y LA AV BOYACA; CRA 9° ENTRE LAS CALLES 45 Y 82; ENTRE OTROS.", Grupo 5, Tramo 5, en el Canal Molinos Calle 112 entre Carrera 9 y Autopista Norte, Localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá D.C."

**ARTÍCULO SEGUNDO**: Reponer y consecuencia MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 01091 de fecha 30 de abril de 2021, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual en su parte resolutiva quedara así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. – Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo el TRASLADO de catorce (14) individuos arbóreos de las siguientes especies: 4-Eugenia myrtifolia, 5-Nageia rospigliosii, 4-Quercus humboldtii, 1-Miconia s.p., que fueron consideradas tecnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS – 01430 del 23 de abril de 2021 y SSFFS – 05641 del 09 de junio de 2021. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, y hacen parte del inventario forestal del contrato No. IDU 1564 de 2017, "FACTIBILIDAD Y DISEÑOS DE LAS CONEXIONES PEATONALES Y CICLORUTAS EN LOS SIGUIENTES PUNTOS DE LA CIUDAD: CALLES 92 Y 94 ENTRE LA CRA 7º Y LA AUTONORTE; CRA. 15 ENTRE LAS CALLES 100 Y 127; CALLE 116 ENTRE LA CRA 9º Y LA AV BOYACA; CRA 9º ENTRE LAS CALLES 45 Y 82; ENTRE OTROS.", Grupo 5, Tramo 5, en el Canal Molinos Calle 112 entre Carrera 9 y Autopista Norte, Localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá D.C."

**ARTÍCULO TERCERO:** Reponer y consecuencia MODIFICAR el artículo cuarto de la Resolución No. 01091 de fecha 30 de abril de 2021, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". la cual en su parte resolutiva quedara así:

"ARTÍCULO CUARTO. – Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo TRATAMIENTO INTEGRAL de ciento ochenta y cinco (185) individuos arbóreos de las siguientes especies: 4-Acacia baileyana, 2-Acacia melanoxylon, 1-Alnus acuminata, 2-Araucaria excelsa, 1-Callistemon viminalis, 1-Cedrela montana, 1-Cotoneaster multiflora, 6-Croton bogotanus, 1-Eucalyptus globulus, 3-Eugenia myrtifolia, 7-Ficus benjamina, 1-Ficus soatensis, 13-Fraxinus chinensis, 1-Grevillea robusta, 1-Jacaranda mimosifolia, 1-Juglans neotropica, 21-Lafoensia acuminata, 10-Liquidambar styraciflua, 2- Magnolia grandiflora, 1-Pinus montezuma, 3-Pinus patula, 3-Pinus radiata, 32-Pittosporum undulatum, 1-Platanus acerifolia, 16-Prunus serotina, 1- Quercus humboldtii,

Página 19 de 30





3-Retrophyllum rospigliosii, 21-Salix humboldtiana, 7-Sambucus nigra, 2-Schinus molle, 1-Senna multiglandulosa, 15 Tecoma stans, que fueron consideradas técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS – 01430 del 23 de abril de 2021 y SSFFS – 05641 del 09 de junio de 2021. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, y hacen parte del inventario forestal del contrato No. IDU 1564 de 2017, "FACTIBILIDAD Y DISEÑOS DE LAS CONEXIONES PEATONALES Y CICLORUTAS EN LOS SIGUIENTES PUNTOS DE LA CIUDAD: CALLES 92 Y 94 ENTRE LA CRA 7º Y LA AUTONORTE; CRA. 15 ENTRE LAS CALLES 100 Y 127; CALLE 116 ENTRE LA CRA 9º Y LA AV BOYACA; CRA 9º ENTRE LAS CALLES 45 Y 82; ENTRE OTROS.", Grupo 5, Tramo 5, en el Canal Molinos Calle 112 entre Carrera 9 y Autopista Norte, Localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá D.C."

**ARTÍCULO CUARTO:** Reponer y consecuencia MODIFICAR el artículo sexto de la Resolución No. 01091 de fecha 30 de abril de 2021, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual en su parte resolutiva quedara así:

"ARTÍCULO SEXTO. - El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá CONSERVAR dos (02) Setos de la siguiente especie: 2-Eugenia myrtifolia, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS — 01548 del 26 de abril de 2021, los Setos se encuentran ubicados en espacio público, y hacen parte del inventario forestal del contrato No. IDU 1564 de 2017, "FACTIBILIDAD Y DISEÑOS DE LAS CONEXIONESPEATONALES Y CICLORUTAS EN LOS SIGUIENTES PUNTOS DE LA CIUDAD: CALLES 92 Y 94 ENTRE LA CRA 7º Y LA AUTONORTE; CRA. 15 ENTRE LAS CALLES 100 Y 127; CALLE 116 ENTRE LA CRA 9º Y LA AV BOYACA; CRA 9º ENTRE LAS CALLES 45 Y 82; ENTRE OTROS.", Grupo 5, Tramo 5, en el Canal Molinos Calle 112 entre Carrera 9 y Autopista Norte, Localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá D.C.".

**ARTÍCULO QUINTO:** MODIFICAR el artículo octavo de la Resolución No. 01091 de fecha 30 de abril de 2021, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual en su parte resolutiva quedara así:

"El autorizado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá solicitar el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, ante la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre, para efectos de movilización de la madera comercial que se genere como consecuencia del tratamiento silvicultural autorizado, correspondiente al traslado de un volumen de 36.163,28 m3, que corresponde a la siguiente

Página 20 de 30





especies: Eucalipto común11.111, Eucalipto plateado 1.755, Eucalipto 11.56, Pino patula 3.949 y Cipres, Pino cipres, Pino 10.066."

**ARTÍCULO SEXTO:** ADICIONAR el artículo vigésimo cuarto a la Resolución No. 01091 de fecha 30 de abril de 2021, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual en su parte resolutiva quedara así:

"ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. – Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo PODA RADICULAR de diecisiete (17) individuos arbóreos de la siguientes especies: 4-Acacia baileyana, 1-Acacia melanoxylon, 1-Brunfelsia pauciflora, 1-Cupressus lusitanica, 1-Eucalyptus camaldulensis, 2-Eugenia myrtifolia, 1-Ficus benjamina, 1-Fraxinus chinensis, 2-Hibiscus rosa-sinensis, 2-Salix humboldtiana, 1-Sambucus nigra, que fueron consideradas técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS – 01430 del 23 de abril de 2021 y SSFFS – 05641 del 09 de junio de 2021. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, y hacen parte del inventario forestal del contrato No. IDU 1564 de 2017, "FACTIBILIDAD Y DISEÑOS DE LAS CONEXIONES PEATONALES Y CICLORUTAS EN LOS SIGUIENTES PUNTOS DE LA CIUDAD: CALLES 92 Y 94 ENTRE LA CRA 7º Y LA AUTONORTE; CRA. 15 ENTRE LAS CALLES 100 Y 127; CALLE 116 ENTRE LA CRA 9º Y LA AV BOYACA; CRA 9º ENTRE LAS CALLES 45 Y 82; ENTRE OTROS.", Grupo 5, Tramo 5, en el Canal Molinos Calle 112 entre Carrera 9 y Autopista Norte, Localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá D.C.".

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** ADICIONAR el artículo vigésimo quinto a la Resolución No. 01091 de fecha 30 de abril de 2021, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual en su parte resolutiva guedara así:

"ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. – Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **PODA DE ESTRUCTURA** de un (1) individuo arbóreo de la siguiente especie: 1-Tecoma stans, que fue considerada técnicamente viable mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS – 01430 del 23 de abril de 2021 y SSFFS – 05641 del 09 de junio de 2021. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, y hacen parte del inventario forestal del contrato No. IDU 1564 de 2017, "FACTIBILIDAD Y DISEÑOS DE LAS CONEXIONES PEATONALES Y CICLORUTAS EN LOS SIGUIENTES PUNTOS DE LA CIUDAD: CALLES 92 Y 94 ENTRE LA CRA 7º Y LA AUTONORTE; CRA. 15 ENTRE LAS CALLES 100 Y 127; CALLE 116 ENTRE LA CRA 9º Y LA AV BOYACA; CRA 9º ENTRE LAS CALLES 45 Y 82; ENTRE OTROS.", Grupo 5, Tramo 5, en

Página 21 de 30





el Canal Molinos Calle 112 entre Carrera 9 y Autopista Norte, Localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá D.C.".

**ARTÍCULO OCTAVO:** Las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados en los artículos anteriores, objeto del Concepto Técnico No. SSFFS – 05641 del 09 de junio de 2021, se realizarán conforme a lo establecido en las siguientes tablas para los veinticuatro (24) individuos arbóreos identificados con los números: 85, 87, 113, 120, 127, 155, 321, 476, 681, 1234, 1235, 1237, 1238, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1254, 1255, 1256, 1257, 1276, 1280.

**PARÁGRAFO:** Para los individuos arbóreos que no son objeto de modificación las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados se regirán por las tablas contenidas en la Resolución 01091 del 30 de abril de 2021.

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
85	PINO PATULA	1.25	22	0.671	Regular	Calle 112, carrera 18	Se considera técnicamente viable la tala del	Tala
					, and the second	y 18C, costado su	rindividuo arbóreo debido a regulares condiciones	
						canal	físicas y sanitarias. Presentando fuste inclinado con	
							gran porte. Su sistema radicular presenta actividad	
							superficial con patrón de rompimiento afectando	
							andenes. Su cercanía a las obras, hace que, las	
							excavaciones se realicen sobre el radio critico de	
							raíces de soporte, que pueden generar	
							desestabilización del individuo arbóreo durante las	
							labores constructivas poniendolo en riesgo de	
							caída.	
87	PINO PATULA	1.75	20	1.609	Regular	Calle 112, carrera 18	Se considera técnicamente viable la tala del	Tala
						y 18C, costado su	rindividuo arbóreo debido a regulares condiciones	
						canal	físicas y sanitarias. Presentando fuste inclinado con	
							gran porte. Su sistema radicular presenta actividad	
							superficial con patrón de rompimiento afectando	
							andenes. Su cercanía a las obras, hace que, las	
							excavaciones se realicen sobre el radio critico de	
							raíces de soporte, que pueden generar	
							desestabilización del individuo arbóreo durante las	
							labores constructivas poniendolo en riesgo de	
							caída.	
113	SAUCE	4.28	22	0	Bueno	Calle 112, carrera 17	El árbol no presenta interferencia directa con las	Poda radicular
	LLORON					y 18, costado su	robras a desarrollar. Pero por la cercanía a las	
						canal	mismas, podrá presentar, la presencia del sistema	
							radicular principal extendido hacia las zonas de	
							excavación. Razón por la cual se considere	
							técnicamente viable la poda radicular. Se podrá	

Página 22 de 30





### **RESOLUCIÓN No. 01622**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Total Aprox Estado Fitosanitario		Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							realizar poda aérea, sin exceder el 30% de la	
							estructura general del árbol y se deberá buscar	
							siempre mantener su arquitectura original.	
120	ACACIA	1.32	14	0	Bueno	Calle 112, carrera 17	El árbol no presenta interferencia directa con las	Poda radicular
	JAPONESA				2400	y 18, costado sur	obras a desarrollar. Pero por la cercanía a las	
						canal	mismas, podrá presentar, la presencia del sistema	
							radicular principal extendido hacia las zonas de	
							excavación. Razón por la cual se considere	
							técnicamente viable la poda radicular. Se podrá	
							realizar poda aérea, sin exceder el 30% de la	
							estructura general del árbol y se deberá buscar	
							siempre mantener su arquitectura original.	
127	SAUCE	1.32	16.5	0	Bueno	Calle 112, carrera 17	El árbol no presenta interferencia directa con las	Poda radicular
	LLORON				Bueno		obras a desarrollar. Pero por la cercanía a las	
						canal	mismas, podrá presentar, la presencia del sistema	
							radicular principal extendido hacia las zonas de	
							excavación. Razón por la cual se considere	
							técnicamente viable la poda radicular. Se podrá	
							realizar poda aérea, sin exceder el 30% de la	
							estructura general del árbol y se deberá buscar	
							siempre mantener su arquitectura original.	
155	SAUCO	0.43	5	0	Puono	Calle 112 carrera 17	El árbol no presenta interferencia directa con las	Poda radicular
	5,1000	0.10	· ·	Ů	Bueno		obras a desarrollar. Pero por la cercanía a las	
						canal	mismas, podrá presentar, la presencia del sistema	
						Joanai	radicular principal extendido hacia las zonas de	
							excavación. Razón por la cual se considere	
							técnicamente viable la poda radicular. Se podrá	
							realizar poda aérea, sin exceder el 30% de la	
							estructura general del árbol y se deberá buscar	
							siempre mantener su arquitectura original.	
321	CHICALA,	0.01	1.6	0	Bueno	Carrera 15 calle 110	Se considera técnicamente viable la tala del	Tala
021	CHIRLOBIRLO	0.01	1.0	Ů	Bueno		individuo arbóreo siendo que, presenta cercanía	
	, FLOR					oriental	con las obras a desarrollar. En donde la base de su	
	AMARILLO					onental	fuste, se encuentra adyacente a caja de redes	
	V UVI) U CIELO						electricas, que limitan la conformación de un pan de	
							tierra adecuado para viabilizar un bloqueo y	
							traslado.	
476	EUCALIPTO	3.89	25	0	D.	Calle 112 correra	El árbol no presenta interferencia directa con las	Poda radicular
4/6	LUCALIFIU	3.08	20	"	Bueno		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
						1 -	obras a desarrollar. Pero por la cercanía a las mismas, podrá presentar, la presencia del sistema	
						canal		
							radicular principal extendido hacia las zonas de	
							excavación. Razón por la cual se considere	
				I I			técnicamente viable la poda radicular. Se podrá	

Página 23 de 30





### **RESOLUCIÓN No. 01622**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							realizar poda aérea, sin exceder el 30% de la	
							estructura general del árbol y se deberá buscar	
							siempre mantener su arquitectura original.	
681	TUNO	0.01	2	0	Bueno	Calle 112, carrera	El árbol presenta interferencia directa con las obras	Traslado
						11C y 12, costado sur	a desarrollar. situación que limita su permanencia	
						cicloruta	en su actual lugar de emplazamiento, y se	
							considera técnicamente viable el bloqueo y traslado	
							del individuo arbóreo, debido a que presenta	
							condiciones físicas y sanitarias aceptables, con	
							porte medio y estado juvenil, que permite una	
							mayor adaptación. Se podrá realizar poda, sin	
							exceder el 30% de la estructura general del árbol y	
							se deberá buscar siempre mantener su arquitectura	
							original.	
1234	URAPÁN,	2.86	26	0	Bueno	Calle 112, carrera	El árbol no presenta interferencia directa con las	Poda radicular
	FRESNO				2466	11C y 12, costado	obras a desarrollar. Pero por la cercanía a las	
						norte cicloruta	mismas, podrá presentar, la presencia del sistema	
							radicular principal extendido hacia las zonas de	
							excavación. Razón por la cual se considere	
							técnicamente viable la poda radicular. Se podrá	
							realizar poda aérea, sin exceder el 30% de la	
							estructura general del árbol y se deberá buscar	
							siempre mantener su arquitectura original.	
1235	GUAYACAN	1.17	16	0	Regular	Calle 112, carrera 17	Se considera técnicamente viable la tala del	Tala
	DE				1.1294.4.	y 18, costado sur de	individuo arbóreo debido a que, presenta fuste	
	MANIZALES					canal, andén costado	inclinado con gran porte. Su sistema radicular	
						sur	presenta actividad superficial con patrón de	
							rompimiento afectando andenes. Su cercanía a las	
							obras, hace que, las excavaciones se realicen	
							sobre el radio critico de raíces de soporte, que	
							pueden generar desestabilización del individuo	
							arbóreo durante las labores constructivas	
							poniendolo en riesgo de caída.	
1237	EUGENIA	0.16	1.7	0	Bueno	Calle 112, carrera 17	El árbol no presenta interferencia directa con las	Poda radicular
					_ 300	y 18, costado sur de	obras a desarrollar. Pero por la cercanía a las	
						canal, andén costado	mismas, podrá presentar, la presencia del sistema	
						sur	radicular principal extendido hacia las zonas de	
							excavación. Razón por la cual se considere	
							técnicamente viable la poda radicular. Se podrá	
							realizar poda aérea, sin exceder el 30% de la	
							estructura general del árbol y se deberá buscar	
							siempre mantener su arquitectura original.	

Página 24 de 30





### **RESOLUCIÓN No. 01622**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
1238	EUGENIA	0.1	3	0	Bueno	Calle 112, carrera 17	El árbol no presenta interferencia directa con las	Poda radicular
						y 18, costado sur de	obras a desarrollar. Pero por la cercanía a las	
						canal, andén costado	mismas, podrá presentar, la presencia del sistema	
						sur	radicular principal extendido hacia las zonas de	
							excavación. Razón por la cual se considere	
							técnicamente viable la poda radicular. Se podrá	
							realizar poda aérea, sin exceder el 30% de la	
							estructura general del árbol y se deberá buscar	
							siempre mantener su arquitectura original.	
1242	CAUCHO	0.5	2	0	Regular	Calle 112, carrera 17	Se considera técnicamente viable la tala del	Tala
	BENJAMIN					y 18, costado sur de	individuo arbóreo siendo que, presenta cercanía	
						canal, andén costado	con las obras a desarrollar. En donde la base de su	
						sur	fuste, se encuentra adyacente a caja de aguas	
							residuales del la EAAB, que limitan la conformación	
							de un pan de tierra adecuado para viabilizar un	
							bloqueo y traslado.	
1243	CAUCHO	0.13	2.5	0	Bueno	Calle 112, carrera 15	El árbol no presenta interferencia directa con las	Poda radicular
	BENJAMIN					y 16, costado sur de	obras a desarrollar. Pero por la cercanía a las	
						canal, andén costado	mismas, podrá presentar, la presencia del sistema	
						sur	radicular principal extendido hacia las zonas de	
							excavación. Razón por la cual se considere	
							técnicamente viable la poda radicular. Se podrá	
							realizar poda aérea, sin exceder el 30% de la	
							estructura general del árbol y se deberá buscar	
							siempre mantener su arquitectura original.	
1244	CAYENO	0.23	2.1	0	Bueno	Calle 112, carrera 15	El árbol no presenta interferencia directa con las	Poda radicular
						y 16, costado sur de	obras a desarrollar. Pero por la cercanía a las	
						canal, andén costado	mismas, podrá presentar, la presencia del sistema	
						sur	radicular principal extendido hacia las zonas de	
							excavación. Razón por la cual se considere	
							técnicamente viable la poda radicular. Se podrá	
							realizar poda aérea, sin exceder el 30% de la	
							estructura general del árbol y se deberá buscar	
							siempre mantener su arquitectura original.	
1245	CAYENO	0.18	3	0	Bueno	Calle 112, carrera 15	El árbol no presenta interferencia directa con las	Poda radicular
						y 16, costado sur de	obras a desarrollar. Pero por la cercanía a las	
						canal, andén costado	mismas, podrá presentar, la presencia del sistema	
						sur	radicular principal extendido hacia las zonas de	
							excavación. Razón por la cual se considere	
							técnicamente viable la poda radicular. Se podrá	
							realizar poda aérea, sin exceder el 30% de la	
							estructura general del árbol y se deberá buscar	
							siempre mantener su arquitectura original.	

Página 25 de 30





### **RESOLUCIÓN No. 01622**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
1246	AYER, HOY Y	0	1.1	0	Bueno	Calle 112, carrera 15	El árbol no presenta interferencia directa con las	Poda radicular
	MAÑANA					y 16, costado sur del	obras a desarrollar. Pero por la cercanía a las	
						canal, andén costado	mismas, podrá presentar, la presencia del sistema	
						sur	radicular principal extendido hacia las zonas de	
							excavación. Razón por la cual se considere	
							técnicamente viable la poda radicular. Se podrá	
							realizar poda aérea, sin exceder el 30% de la	
							estructura general del árbol y se deberá buscar	
							siempre mantener su arquitectura original.	
1254	ACACIA	0.21	3	0	Bueno	Calle 112, carrera 15	El árbol no presenta interferencia directa con las	Poda radicular
	MORADA					y 16, costado sur del	obras a desarrollar. Pero por la cercanía a las	
						canal, andén costado	mismas, podrá presentar, la presencia del sistema	
						sur	radicular principal extendido hacia las zonas de	
							excavación. Razón por la cual se considere	
							técnicamente viable la poda radicular. Se podrá	
							realizar poda aérea, sin exceder el 30% de la	
							estructura general del árbol y se deberá buscar	
							siempre mantener su arquitectura original.	
1255	ACACIA	0.24	4	0	Bueno	Calle 112, carrera	El árbol no presenta interferencia directa con las	Poda radicular
	MORADA				Buene	13A y 14, costado sur	obras a desarrollar. Pero por la cercanía a las	
						del canal, andén	mismas, podrá presentar, la presencia del sistema	
						costado sur	radicular principal extendido hacia las zonas de	
							excavación. Razón por la cual se considere	
							técnicamente viable la poda radicular. Se podrá	
							realizar poda aérea, sin exceder el 30% de la	
							estructura general del árbol y se deberá buscar	
							siempre mantener su arquitectura original.	
1256	ACACIA	0.24	4.1	0	Bueno	Calle 112. carrera	El árbol no presenta interferencia directa con las	Poda radicular
	MORADA				Bueno	1	obras a desarrollar. Pero por la cercanía a las	
						· ·	mismas, podrá presentar, la presencia del sistema	
						costado sur	radicular principal extendido hacia las zonas de	
							excavación. Razón por la cual se considere	
							técnicamente viable la poda radicular. Se podrá	
							realizar poda aérea, sin exceder el 30% de la	
							estructura general del árbol y se deberá buscar	
							siempre mantener su arquitectura original.	
1257	ACACIA	0.32	4	0	Bueno	Calle 112, carrera	El árbol no presenta interferencia directa con las	Poda radicular
1201	MORADA	0.02	7		Dueno	1	obras a desarrollar. Pero por la cercanía a las	
						· ·	mismas, podrá presentar, la presencia del sistema	
						costado sur	radicular principal extendido hacia las zonas de	
						555,440 541	excavación. Razón por la cual se considere	
							técnicamente viable la poda radicular. Se podrá	
							realizar poda aérea, sin exceder el 30% de la	
						1	realizar poua aerea, siri exceder el 30% de la	

Página 26 de 30





#### **RESOLUCIÓN No. 01622**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							estructura general del árbol y se deberá buscar siempre mantener su arquitectura original.	
1276	CHICALA, CHIRLOBIRLO . FLOR		1.3	0	Dueno	13A y 14, costado su	Se considera técnicamente viable realizar la poda de mejoramiento del seto. Dicha poda no podrá	Poda estructura
	, FLOR AMARILLO						exceder del 30% de la estructura general y se deberá buscar siempre mantener su arquitectura original.	
1280	CIPRES, PINO CIPRES, PINO		24	0	Dueno	114, carrera 18C y 19, costado sur canal	El árbol no presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Pero por la cercanía a las mismas, podrá presentar, la presencia del sistema radicular principal extendido hacia las zonas de excavación. Razón por la cual se considere técnicamente viable la poda radicular. Se podrá realizar poda aérea, sin exceder el 30% de la estructura general del árbol y se deberá buscar siempre mantener su arquitectura original.	

**ARTÍCULO NOVENO:** MODIFICAR el artículo décimo primero de la Resolución No. 01091 de fecha 30 de abril de 2021, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual en su parte resolutiva quedara así:

"ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. – Exigir al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, compensar, con ocasión de la tala autorizada en el presente acto administrativo de acuerdo con lo liquidado en los Conceptos Técnicos No. SSFFS – 01430 del 23 de abril de 2021, SSFFS – 01548 del 26 de abril de 2021 y SSFFS – 05641 del 09 de junio de 2021 mediante COMPENSACIÓN MIXTA, la cual se distribuirá así: PLANTACIÓN de QUINCE (15) individuos arbóreos que corresponden a 6.568498854526585, equivalentes a CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.765.848) y mediante el PAGO de 69,46 IVP(s), que corresponden 30,41699 SMLMV, equivalentes a VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$26.567.589), el cual deberá cancelar bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES", dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES" o podrá ingresar

Página 27 de 30





a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2020-1089, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

PARÁGRAFO. - El autorizado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento al Diseño paisajístico presentado y aprobado en el Acta WR 1046 del 17 de febrero de 2020; dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cumpliendo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y garantizando el mantenimiento (plateo, riego y fertilización) de los individuos plantados por el término mínimo de tres (3) años contados a partir de la siembra, una vez agotado éste término, deberá hacer entrega mediante Acta al Jardín Botánico José Celestino Mutis, de los árboles plantados y hacer la respectiva actualización del Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA".

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Confirmar los demás artículos de la Resolución No. 01091 de fecha 30 de abril de 2021, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO.** No obstante, lo anterior, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Doctor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.757.094 y tarjeta profesional No. 165.529 del C.S. de la Judicatura, o quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley

Página 28 de 30





1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, el Doctor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.757.094 y tarjeta profesional No. 165.529 del C.S. de la Judicatura, o quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá a los 22 días del mes de junio de 2021

**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR** SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Elaboró:

LAURA CATALINA MORALES

**AREVALO** 

C.C: 1032446615 T.P: 274480

CONTRATO

20210165 DE

FECHA EJECUCION:

21/06/2021

Página 29 de 30





Revisó: ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 20210028 DE	FECHA EJECUCION:	21/06/2021
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/06/2021
Aprobó: ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ  Aprobó y firmó:	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 20210028 DE	FECHA EJECUCION:	21/06/2021
CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C:	51956823	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	22/06/2021

EXPEDIENTE: SDA-03-2020-1089.

